

Resolución No. 472

30 de mayo de 2025

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 333 del 31 de marzo de 2025"

EL RECTOR (E) DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 93 Y S.S. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución Rectoral No. 333 del 31 de marzo de 2025, se convocó a la elección del Representante de los Estudiantes al Consejo Superior, Representante de los Estudiantes al Consejo Académico y Representantes Estudiantiles ante algunos Consejos de Facultad.

Que, mediante la Resolución No. 361 del 11 de abril de 2025 se ajustó la Resolución No. 333, añadiendo jornadas de socialización de propuestas de los candidatos y ampliando el plazo de los cronogramas establecidos para cada cuerpo colegiado, en especial la fecha de la jornada de votación para cada uno de las situaciones y consecuentemente las actividades subsiguientes asociadas a la elección.

Que el 07 de abril de 2025, el señor Freddy de Jesús Rodríguez Niño presentó solicitud de revocatoria directa del acto administrativo en cuestión, haciendo referencia a la modalidad virtual de votación para las elecciones.

Que el peticionario fundamenta las solicitudes principalmente en los siguientes puntos: (1) inaplicabilidad del Acuerdo 020 de 2020 como soporte de la votación electrónica y (2) Restablecer la modalidad de votación a presencialidad.

Que, según lo dispuesto en la Resolución N° 444 del 27 de mayo de 2025, se ordenó encargar como Rector al Dr. Aldo Pardo García.

Que el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, a partir del artículo 93 dispone lo referente a la revocación directa de los actos administrativos, por lo cual se procede a realizar el análisis pertinente, así:

DE LA REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La revocatoria directa es un mecanismo jurídico que permite a las entidades administrativas revocar sus propios actos administrativos y se denomina directa porque es la misma autoridad que expide el acto administrativo quien lo revoca sin tener que recurrir a otra instancia o entidad para que lo revoque.

Legalmente, se encuentra consagrada y regulada por el art. 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se cita a continuación:



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"

Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

DE LA CAUSAL INVOCADA

En el escrito de revocatoria presentado se evidencia que invoca las causales 1 y 2 del artículo 93, esto es:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser consecuente con ellos.

No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.

La parte primera de la Ley 1437 de 2011 contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocación directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.

En efecto, la doctrina señala que la revocación directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.



SC-CER96940



"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co



Ha dicho el Consejo de Estado¹ que, vista de manera general, la revocación directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.

En suma, la revocación directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.

De conformidad con la normativa antes mencionada, en particular lo atinente a los artículos 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de oportunidad en la presentación de la solicitud y en el término para resolver la misma:

- I. El peticionario radió su solicitud el 07 de abril de 2025
- II. Hasta el momento la Universidad de Pamplona no ha sido notificada del auto admisorio alguno de demanda en contra del contenido del acto administrativo No. 333 del 31 de marzo de 2025
- III. En cuanto al término para resolver y de conformidad con el artículo 95 ibidem, la institución cuenta con dos meses a partir de la fecha de las solicitudes, para emitir el acto administrativo que resuelve la petición de revocatoria directa, plazo que fenece respectivamente el día 11 de junio de los corrientes, por lo cual, a la fecha de expedición de la presente resolución, se encuentra dentro del término legal para proferir la decisión que corresponde en derecho.

De lo anterior se evidencia que se cumplen los requisitos de oportunidad de la petición y procedencia de la decisión que ponga fin a dicho trámite de revocación.

DEL ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Decantados los presupuestos de oportunidad y procedencia analizados con antelación, lo que se impone es determinar si se encuentran probadas, en el grado de certeza, las causales invocadas como sustento de la petición, esto es, el numeral 1 del del art 93 del CPACA, que si bien no es mencionado expresamente, dados los argumentos del peticionario se infiere y ajusta al mismo.

a. Oposición a la Constitución Política o a la ley

Los argumentos del señor Freddy de Jesús Rodríguez, son:

En el año 2020, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 020 del 26 de junio, con el fin de permitir la votación en línea de forma TRANSITORIA debido a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.



Este acuerdo tenía como fundamento la vigencia de las medidas de aislamiento social y suspensión de actividades presenciales, lo que justificaba el uso de la plataforma de E-VOTACIÓN como mecanismo alternativo para las elecciones.

En el año 2025, la Universidad de Pamplona expidió la Resolución No. 333 de marzo, mediante la cual nuevamente convoca elecciones estudiantiles manteniendo el mecanismo virtual, sin tener en cuenta que el contexto sanitario ha cambiado y actualmente LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS SE DESARROLLAN DE MANERA PRESENCIAL.

El uso actual de la herramienta de votación en línea no se encuentra justificado por ninguna circunstancia de emergencia ni medida de carácter excepcional. Por tanto, ha perdido su justificación legal y material.

Tanto el Reglamento Académico Estudiantil como el Acuerdo No. 027 de 2002 establecen que las elecciones de representantes estudiantiles deben realizarse mediante voto universal y secreto, sin especificar el uso exclusivo de herramientas tecnológicas, salvo en condiciones excepcionales ya superadas.

El acto administrativo transitorio (Acuerdo 020) ha perdido su fuerza ejecutoria al desaparecer los fundamentos que motivaron su expedición, según lo establece el artículo 91, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, es necesario indicar que, en lo referente a la herramienta de E-votación, se precisa igualmente que no hay evidencia alguna ni tampoco un argumento validado que permita constatar que la misma se encuentra en contra vía de la Constitución, por el contrario, el artículo 258 de la Constitución Política, establece en el parágrafo 2 que: “Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones” y que si bien en dicho apartado hace referencia a la organización electoral, esto no obsta para poder ser aplicado en otros ámbitos a nivel público en el país, por lo cual, este resulta ser el argumento con mayor fuerza que desvirtúa las apreciaciones realizadas por los peticionarios.

En consecuencia, no se evidencia una vulneración manifiesta a la Constitución o a la ley que permita configurar la causal invocada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Por el contrario, tanto la implementación del mecanismo de e-votación, encuentran respaldo en el principio de autonomía universitaria y en normas constitucionales que promueven la participación y el uso de herramientas tecnológicas para fortalecer los procesos democráticos. Así, los argumentos presentados por el peticionario no logran desvirtuar la legalidad del acto acusado ni probar, con el grado de certeza requerido, una oposición a la Constitución o a la ley.

b. No estar conforme al interés público o social o atente contra él

Por su parte, pese a que el no menciona el numeral 2 como causal de revocatoria, esta institución de oficio, procede con su respectivo análisis.

A su vez, más allá de apreciaciones subjetivas, no se observa que el peticionario allegue prueba que valide la causal invocada, pues ninguna de las apreciaciones contiene siquiera, una justificación soportada en la normativa o la jurisprudencia que demuestre que las decisiones de la Resolución No. 333 afectan al interés público.

Por el contrario, la Universidad ha soportado sus decisiones en evidencia clara del ejercicio de procesos similares en los cuales la herramienta de E-votación ha dejado resultados favorables para la comunidad. En este sentido, pese a que dicha herramienta fue planteada inicialmente en un contexto de aislamiento social, la práctica y adopción de la herramienta E-votación se consolidó institucionalmente como un mecanismo legítimo, eficaz e incluyente que permitió no solo facilitar el ejercicio del derecho de participación sino ampliar dicha participación a todas las modalidades y situaciones académicas y administrativas. Prueba de lo anterior es la constancia



expedida por el Centro de Investigación Aplicada para el Desarrollo Tecnológico y de la Información, CIADTI, en donde se evidencia que desde la pandemia a la fecha se han adelantado efectivamente cerca de 180 procesos de votación, correspondientes a diversas tipologías como elecciones de Comités, Representaciones, Comisiones, Consultas y otros poniendo en evidencia no lo la eficacia de la herramienta E – Votación sino la legitimidad y validación por la comunidad académica de la Universidad de Pamplona, compuesta además de los estudiantes, por los administrativos, los profesores y más de 100 mil egresados.

Se destaca igualmente, que la utilización de esta herramienta, no depende exclusivamente del contexto pandémico, ya que por vía de ejemplo, dadas las continuas contingencias que afectan el orden público del país, permite resolver las contingencias permanentes de seguridad y movilidad en el país, afectado por paros y protestas e imprevistos que impone restricciones incluidos los riesgos que generan los atentados, declaratoria de emergencia social, económica, ambiental, etc., lo que agrega valor precisamente para garantizar el derecho a la participación democrática.

Se aclara y reitera que, además, no es cierto como lo plantea el peticionario, que dicho mecanismo vaya en contravía del derecho a la participación democrática, sino todo lo contrario, tiene como finalidad última, garantizar la participación efectiva, plural y masiva de la comunidad en este caso y en condiciones de equidad, de la totalidad de los estudiantes con matrícula vigente, que se encuentren no solo en las sedes de la universidad sino en cualquier lugar de país o de aquellos que estén en movilidad académica en el exterior

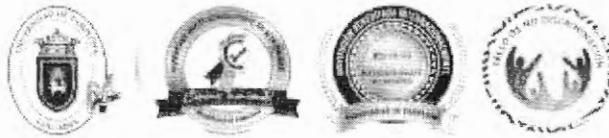
En suma, no se encuentra acreditado que la decisión administrativa atacada atente contra el interés público o social, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria directa. Las manifestaciones del peticionario corresponden a percepciones personales no respaldadas con pruebas objetivas o fundamentos normativos que demuestren un perjuicio concreto al interés general. Por el contrario, la implementación del mecanismo de E-votación, lejos de vulnerar principios democráticos, ha facilitado y ampliado el ejercicio efectivo del derecho de participación en un contexto institucional complejo, en atención a principios de inclusión, equidad y eficiencia, lo que evidencia su coherencia con el interés público y la finalidad de garantizar procesos representativos y legítimos dentro de la Universidad.

c. Agravio injustificado a una persona

Adicional a lo anterior, de oficio, esta institución procede a analizar el tercer numeral referente al agravio injustificado causado a una persona con la expedición del acto administrativo, que si bien, el peticionario no la menciona expresamente, se hace necesario su análisis con el fin de que la decisión aquí proferida abarque todo en cuanto a derecho hubiere lugar.

Así las cosas, entiéndase por agravio todo perjuicio que se cause a una persona en sus derechos o intereses, en este caso particular, profiriendo un acto administrativo, injustificado cuando el acto administrativo excede los límites de la razonabilidad y no tiene asidero en el ordenamiento jurídico.

Bajo estos presupuestos, no se evidencia prueba alguna que permita siquiera inferir que la Resolución No. 333 causa un agravio injustificado a una o más personas, por el contrario, la metodología virtual de votación, lejos de representar un agravio, lo que evidencia es que se busca beneficiar y tener un mayor alcance para los votantes, esto considerando que no toda la población estudiantil se encuentra bajo la modalidad presencial, por lo cual la herramienta E-Votación



favorece y busca el bien general por encima del particular, garantizando que los estudiantes puedan ejercer su derecho al voto desde cualquier lugar de país, lo cual abarca a los estudiantes en modalidad presencial, distancia y en estancias de investigación en el exterior por movilidad académica, permitiendo que desde su campus TI cuenten con la herramienta disponible para ejercer su derecho sin importar las contingencias de las restricciones de movilidad por los paros de transporte, o ceses de cualquier tipo que pudieran interferir en la asistencia presencial al proceso de votación.

Adicionalmente, es de resaltar que la existencia de desacuerdo con la metodología empleada no constituye por sí sola una afectación ilegítima o desproporcionada de sus derechos. Por tanto, tampoco es cierto que se afecte un derecho particular del peticionario, precisamente por tratarse de un mecanismo validado en coherencia con la necesidad de facilitar el acceso a mayor población en congruencia con los principios de participación y equidad atendiendo al interés general y no en el caso particular y concreto de los derechos de un estudiante.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, al no encontrarse mérito suficiente para acceder a la causal de revocatoria directa, se ha de denegar la solicitud y por ende declarar la legalidad de lo actuado bajo la Resolución No. 333 y su posterior modificación mediante la Resolución No. 361, quedando en firme los electos como resultado del proceso de elección.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

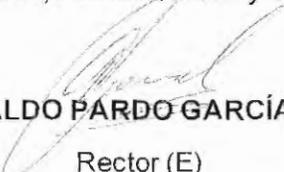
En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución No. 333 del 31 de marzo de 2025, "Por la cual se convoca a la elección del Representante de los Estudiantes al Consejo Superior de la Universidad de Pamplona, a la elección de un (1) Representante de los Estudiantes al Consejo Académico y a la elección de representantes estudiantiles ante algunos Consejos de Facultad de la Universidad de Pamplona", al no encontrarse probadas las causales dispuestas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


ALDO PARDO GARCÍA

Rector (E)



Vbo: José Vicente Carvajal Sandoval - Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica



SC-CER96940

"Formando nuevas generaciones con sello de excelencia comprometidos
con la transformación social de las regiones y un país en paz"
Universidad de Pamplona
Pamplona - Norte de Santander - Colombia
Tels: (+57) 3153429495 - 3160244475
www.unipamplona.edu.co